



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 19/12/2025
16:53:37

2023-101-041709

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01910-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3070-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA CHIRICONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAYBAÑOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : DECLARACIÓN ANUAL DE RESIDUOS SOLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00798-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de noviembre de 2025; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- Del 04 al 09 de agosto de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una acción de supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la Central Hidroeléctrica Chiriconga (en lo sucesivo, C.H. Chiriconga) de titularidad de EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA - ELECTRONORTE S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 09 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0176-2023-OEFA/DSEM-CELE del 31 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
- El 12 de setiembre de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00757-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de setiembre de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103117560

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito del 12.09.2025 y acuse de recibido en la misma fecha a las 03:22:48 PM, por lo que, la notificación se considera válida ese mismo día. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 01 de octubre de 2025, mediante escrito con registro ingresado N° 2025-E01-125284, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, primer **escrito de descargos**).
5. El 21 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), envió a la SFEM el Informe N° 02549-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2025⁴, mediante la Carta N° 1386-2025-OEFA-DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00798-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**).
7. Con fecha 1 de diciembre de 2025, el administrado presentó con registro N° 2025-E01-149959, solicitando la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al IFI. Al respecto, cabe preciar que dicho plazo de amplió cinco (5) días hábiles de manera automática, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS.
8. Con fecha 10 de diciembre de 2025, el administrado presentó con registro N° 2025-E01-152578 el escrito de descargos al IFI (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
9. El 18 de diciembre de 2025, la **SSAG** remitió el Informe N° 03312-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Único hecho imputado:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

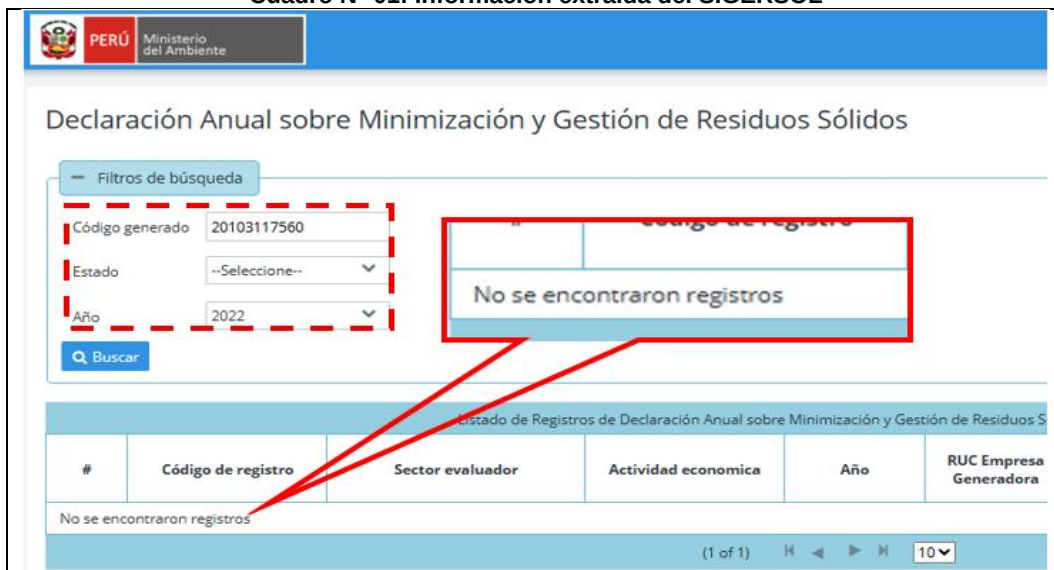
a) Normativa ambiental aplicable

10. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**), modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
11. En esa misma línea, el numeral 77.1 del artículo 77 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece sobre el manejo de los residuos sólidos que las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), son de obligatorio cumplimiento.
12. En ese sentido, el literal f) del artículo 55 del LGIRS señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DAMRS**).

⁴ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 18.11.25 y acuse de recibido el 24.11.2025 a las 08:52:06 AM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

13. En concordancia, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48 del referido Reglamento, donde indica que es obligación del generador no municipal presentar la DAMRS, a través del SIGERSOL.
14. Al respecto, en la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación compuesta por tres (3) elementos fundamentales:
- i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales reportó la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
 - ii) **La forma:** el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del SIGERSOL según lo establecido en el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS.
 - iii) **El modo:** la DAMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el MINAM vía mesa de partes.
15. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar la **DAMRS**, a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo, forma y plazo previsto en la ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.
16. Por lo que, el administrado en su condición de generador de residuos sólidos se encuentra obligado a presentar su DAMRS, a través del SIGERSOL en plazo, forma y modo establecido por la norma.
- b) Análisis del Único hecho imputado**
17. De manera preliminar, es preciso indicar que, el administrado tenía la obligación de presentar la DAMRS de la C.H. Chiriconga, correspondiente al año 2022, **hasta el 25 de abril de 2023**, de acuerdo con el plazo, forma y modo señalado por la norma. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres (3) elementos detallados. A continuación, se analiza la presentación de la DAMRS del periodo 2022.
- ❖ **Respecto a la presentación de la Declaración Anual del ejercicio 2022**
18. De la revisión de la plataforma SIGERSOL del Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, **MINAM**), la DSEM efectuó la búsqueda de la DAMRS 2022, cuyo plazo para su presentación vencía **el 25 de abril de 2023**, advirtiéndose que el administrado no registró la declaración en dicho sistema, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 01: Información extraída del SIGERSOL



Nota: Vista del resultado de la búsqueda con el RUC del administrado y del año 2022 en la Plataforma del SIGERSOL del MINAM, en donde se aprecia que la DAMRS 2022 no fue registrada.

19. De lo anterior se concluye que, el administrado **no reportó a través del SIGERSOL la DAMRS del ejercicio 2022 correspondiente a la C.H. Chiriconga.**

❖ **Sobre el levantamiento del requerimiento de información**

20. En el marco de la Supervisión Regular 2023, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 09 de agosto de 2023, la DSEM solicitó al administrado entre otros, presentar la DAMRS del ejercicio 2022, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 01: Vista del requerimiento vertido en el Acta de Supervisión suscrita el 09 de agosto de 2023

7. Requerimiento de Información ⁴		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
4	Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2022, con cargo de entrega al OEFA o Capturas de la fecha de presentación en la plataforma del SIGERSOL del MINAM.	5

21. En atención a ello, a través de la Carta N° GDCG-MCC-0281-2023 del 06 de setiembre de 2023 con registro N° 2023-E01-532516, el administrado presentó información vinculada a la gestión de residuos sólidos del año 2022, lo cual se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 02: Vista del documento adjunto a la Carta N° GDCG-MCC-0281-2023

 **Distriluz**
Energía • Agua • Ambiente • Electrificación

Firmado Digitalmente por:
CASTRO CORTEZ Marushka Ruchi FAU
20103117560 soft
Razón: SOY AUTOR DEL DOCUMENTO
Ubicación: DISTRILUZ
Fecha: 17/04/2023 16:31:20
2023-E01-449285
17/04/2023 16:45:32
Recepción:
RBLAS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Chiclayo, 17 de abril de 2023

GDCG-MCC-0116-2023 Expediente: 20230212005393

Señor(a)
QUISPE BASUALDO KEYLA ESTHER
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE ENERGÍA Y MINAS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN N° 603, 607 Y 615 - JESÚS MARÍA
Lima - Lima
Uma_c

Asunto : DECLARACIÓN ANUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS 2022

Referencia : a) (A) DECRETO LEGISLATIVO N° 1278 LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.
b) (B) DECRETO SUPREMO N° 014-2017-MINAM REGLAMENTO DEL D.L. N° 1278.

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarle cordialmente, y en cumplimiento de los dispositivos legales señalados en la referencia, comunicamos que en el año 2022 no se han dispuesto de residuos peligrosos en ninguno de los trimestres. Se está reportando los residuos sólidos no peligrosos al SIGERSOL No Municipal.

Se adjuntan las cartas enviadas de los cuatro trimestres donde se pone de manifiesto la no disposición final de residuos peligrosos en ninguna de nuestras instalaciones.

Agradezco por anticipado la atención que brinde a la presente.

22. Del cuadro previo se advierte que, el administrado había informado a OEFA respecto a la Declaración Anual del año 2022, que no realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos en dicho periodo, **y que iba a reportar los residuos no peligrosos en el SIGERSOL.**
23. Sobre el particular, y de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 13°⁵ y el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48°⁶ del RLGIS, corresponde señalar que, el

⁵ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...), en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)”

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

⁶ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal”

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

Adicionalmente a las obligaciones antes señaladas, los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con IGA son responsables de: (...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, cuyo texto es el siguiente:

administrado tiene la obligación de reportar la generación y manejo de los residuos mediante la presentación de la DAMRS a través del SIGERSOL, **independientemente de que no se hayan generado residuos sólidos peligrosos y/o no peligrosos en la unidad fiscalizable**. Es por ello que, siendo el caso de que no se hubieran generado residuos en la C.H. Chiriconga durante el año 2022, el administrado debió declarar esta información en la DAMRS del periodo a declarar a través de la plataforma SIGERSOL, indicando como cantidad generada el valor de “0 TM”.

24. Sobre este punto, mediante la Resolución N° 307-2023-OEFA/TFA-SE del 27 de junio del 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que, de conformidad con el Anexo Definiciones⁷ de la LGIRS, el administrado debe reportar la generación y manejo de los residuos mediante la presentación de la DAMRS a través del SIGERSOL, **independientemente si generó o no residuos en su unidad fiscalizable**. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
25. Asimismo, como ya se evidenció líneas atrás, del resultado de la búsqueda en la Plataforma del SIGERSOL del MINAM (ver Cuadro N° 01), no existe registro de la Declaración Anual 2022 en el SIGERSOL, por lo que, el administrado tampoco reportó los residuos no peligrosos a través de dicha plataforma.
26. En atención a lo expuesto, resulta pertinente citar la definición de DAMRS contenida en el Anexo “Definiciones” de la LGIRS, el cual señala lo siguiente:

“Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.”

27. De acuerdo con dicha definición, la DAMRS es un documento mediante el cual el generador de residuos no municipales tiene el deber de declarar cómo ha manejado los residuos sólidos que se encuentren bajo su responsabilidad; es decir, debe describir todas las actividades efectuadas para su gestión integral, desde la generación hasta la disposición final de los residuos sólidos no municipales.
28. Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo con el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE, el administrado debe cumplir con presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48° del RLGIRS; además, debe cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
29. A mayor abundamiento, mediante la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado que en atención a lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS,

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

⁷ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“ANEXO
DEFINICIONES
(...)”

Generador.- Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.”

la DAMRS debe ser presentada a través del SIGERSOL, y no a través del sistema de trámite documentario del OEFA. Además, indicó que la obligación de presentar la Declaración Anual a través del SIGERSOL está sujeta a un plazo determinado de cumplimiento –esto es, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de abril de cada año, con relación al año anterior–, el cual, una vez excedido, sin que se tenga su verificación, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable; por lo que, en tanto la obligación incumplida materia de análisis se circunscribe a un periodo de tiempo específico, no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento.

30. Asimismo, resulta importante resaltar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el MINAM anunció la actualización de la plataforma del SIGERSOL para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos. En ese sentido, se considera que, desde esa fecha, ya se encontraba habilitada dicha plataforma para el reporte del formato digital de la DAMRS.
31. En consecuencia, la SFEM inició un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado al concluir que, el administrado **no reportó a través del SIGERSOL la DAMRS del ejercicio 2022 correspondiente a la C.H. Chiriconga**, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

c) Análisis de los descargos

c.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral

32. Mediante el primer escrito de descargo, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, en el cual manifestó lo siguiente:
- i. El administrado señala que ha subido a la Plataforma SIGERSOL las DAMRS de sus instalaciones que pertenecen a las tres unidades empresariales: Chiclayo, Sucursales y Cajamarca Centro (en la cual se encuentra ubicada la CH Chiriconga), sin embargo, esta información al parecer no ha podido ser constatada por OEFA, razón por la cual, presentó la Carta ENSA-GR-0078-2024 con fecha del 19.01.2024 a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente, con la finalidad de solicitarle apoyo para superar las incidencias prioritarias al aplicativo SIGERSOL NO MUNICIPAL. Adjunta extracto de la referida carta y pantallazos del proceso de envío de la misma al MINAM.
 - ii. Asimismo, según el administrado, su representada ya habría sido fiscalizada en instalaciones de la Unidad Empresarial Cajamarca Centro (antes Unidad de Negocios Cajamarca Centro – U.N. Cajamarca Centro), unidad empresarial a la cual pertenece la CH Chiriconga, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00564-2025-OEFA/DFAI-SFEM por lo que, OEFA estaría duplicando una potencial sanción a su representada en tanto los alcances de una unidad fiscalizable.
33. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸, se procederá a analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

de descargos.

34. Respecto del **alegato (i)**, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁹ y en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)¹⁰ establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, que dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas ambientales, así como de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
35. En tal sentido, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹¹, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
36. Sobre este punto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 312-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de septiembre de 2021¹², señala que la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, **el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad**, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado.
37. En tal sentido, si bien inicialmente corresponde a la Administración la carga de prueba, una vez verificada la existencia de la conducta infractora, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, salvo que acredite la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad.
38. Ahora bien, la obligación de presentar la DAMRS del ejercicio 2022 cuyo incumplimiento se le imputa al administrado, se encuentra sujeto a un plazo (los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año siguiente al ejercicio declarado), modo (vía SIGERSOL) y condición (según lo señalado en el RLGIRS), específicos establecidos en la norma. De ahí que la infracción materia de análisis tenga una naturaleza instantánea; esto es, que se consuma al momento en que se produce el resultado. De modo que, las acciones posteriores realizadas por el administrado no suponen una subsanación de la conducta infractora.

⁹ Ley 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

¹⁰ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

¹¹ Ver Resolución N° 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, Resolución N° 028-2019-OEFA-TFASE del 17 de diciembre de 2019, Resolución N° 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, Resolución N° 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020, Resolución N° 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

¹² Considerando 37 de la RESOLUCIÓN N° 312-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de septiembre de 2021.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2246713/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20312-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

39. Sobre esto último, es importante resaltar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación o acrediten el cumplimiento de la eximente de responsabilidad alegada, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.
40. En ese orden de ideas, es pertinente indicar que, el administrado —en su calidad de titular de las actividades eléctricas— es conocedor de las normas que regulan su actividad y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen. Así también es conocedor de las consecuencias de la inobservancia de sus obligaciones ambientales, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa.
41. Sobre el particular, el administrado sostiene que, sí registró la DAMRS de la C.H. Chiriconga en la plataforma SIGERSOL (sin aludir a ningún periodo en específico), sin embargo, no adjunta ninguna evidencia que acredite su aseveración. Asimismo, alega que, a través de la Carta N° ENSA-GR-0078-2024, ha solicitado asistencia al MINAM, toda vez que, debido a una presunta falla en la plataforma SIGERSOL el OEFA no pudo constatar la información registrada.
42. En atención a la incidencia reportada por el administrado al MINAM, en la Carta N° ENSA-GR-0078-2024, corresponde aclarar que esta Autoridad sí cuenta con acceso a la plataforma SIGERSOL, tal es así que, de su revisión se verificó que el administrado no registró la DAMRS 2022 (ver cuadro N° 1 del presente Informe).

Imagen N° 05: Vista de un extracto de la Carta ENSA-GR-0078-2024 que fue presentada al MINAM con fecha del 19.01.2024

Señor(a)
EDSONRANULFO HUMBERTO ESPINOZA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
MINISTERIO DEL AMBIENTE
AVENIDA ANTONIO MROQUESADA 425, SAN FELIPE
Lima - Lima
Lima, :

Asunto : **SOLICITO APOYO PARA SUPERAR INCIDENCIAS PRIORITARIAS DEL APLICATIVO SIGERSOL NO MUNICIPAL.**

De mi especial consideración:

Es grato dirigimos a usted para saludarle y a la vez, comunicarle que se ha venido realizando el reporte de las Declaraciones Anuales Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales al aplicativo Sigerso, sin embargo, al parecer existe un problema con el registro de la información para que la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental pueda acceder a dichos reportes, hecho que nos viene generando problemas de cumplimiento de obligaciones ambientales en el marco del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

En ese sentido, recurrimos a su despacho a fin de poder corregir dicha condición y poder cumplir eficientemente con lo indicado en el Decreto Legislativo N° 1278 en relación a la presentación de la Declaración Anual de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, por lo que estaremos atentos a su comunicación y/o acciones que puedan solucionar este problema, ya que siendo que el Sigerso solo puede ser administrado técnicamente por el MINAM, dependeremos de su accionar para optimizar el uso del aplicativo por parte nuestra como administrados.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

43. Al respecto, corresponde hacer la precisión que, a través del presente hecho imputado se analiza si el administrado cumplió o no con la obligación de registrar la DAMRS 2022 correspondiente a la C.H. Chiriconga en la plataforma SIGERSOL, en el modo, forma y plazo establecido en la normativa ambiental, sin embargo, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que evidencie un mal funcionamiento del sistema SIGERSOL que le haya impedido cumplir con tal obligación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

44. Al respecto, es preciso reiterar que, si bien la plataforma SIGERSOL puede presentar falencias durante el proceso de llenado de información, ello no implica que se deba validar el cumplimiento del administrado, toda vez que se cuenta con un periodo razonable para la carga de la información. En caso ocurriese errores en la plataforma el último día del plazo para presentar la DAMRS, el administrado debe acreditar mediante medios probatorios fehacientes el supuesto de fuerza mayor.
45. En esa línea, es necesario precisar que las eventuales incidencias técnicas en la plataforma SIGERSOL constituyen contingencias previsibles dentro del ciclo de vida de cualquier sistema informático, las fallas pueden originarse por interrupciones en la conectividad, sobrecarga de servidores, errores de interoperabilidad o actualizaciones de seguridad, las cuales son inherentes a todo entorno digital. En ese sentido, el administrado debió considerar estas posibles eventualidades dentro de su planificación y cumplimiento ambiental, dado que la disponibilidad de la plataforma no puede asumirse como absoluta. Es por ello que el administrado no debe de esperar hasta el último día para efectuar la presentación de la Declaración Anual. La adecuada práctica de cumplimiento implica prever márgenes de tiempo razonables para mitigar tales riesgos y garantizar el registro oportuno de la Declaración Anual.
46. En este sentido, de lo expuesto, se concluye que lo alegado por el administrado no demuestra la configuración de alguna eximente de responsabilidad. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
47. Respecto del **alegato (ii)**, el administrado considera que, dado que la Central Hidroeléctrica Chiriconga está comprendida dentro de los alcances de la Unidad Empresarial Cajamarca Centro (que ya es materia de análisis en otro PAS), esta autoridad estaría presuntamente incurriendo en doble imputación.
48. Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo señalado por la LGIRS respecto a la definición de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
49. Al respecto, en el Anexo Definiciones de la LGIRS, se indica que la Declaración de manejo de residuos sólidos es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Asimismo, se señala que dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
50. En atención a ello, está determinado de forma clara la información que debe consignarse en dicha declaración, siendo el generador quien está obligado a considerar los formularios habilitados para tal fin. Motivo por el cual, cualquier omisión en el cumplimiento de este requisito puede provocar que la declaración presentada por los administrados devenga en defectuosa y, por lo tanto, se produzca un reporte carente de validez y fiabilidad.
51. Ahora bien, revisada la normativa aplicable, se toma como referencia el artículo 34 de la LGIRS¹³ y el artículo 19 del RLGIRS¹⁴, a partir de lo cual se desprende que la fuente

¹³ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 34.- Segregación en la fuente
La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación.
(...)”

¹⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

de generación es un espacio físico en el que se originan los residuos; es decir, su lugar de procedencia.

52. Sumado a ello, el término “unidad fiscalizable” es empleada por el OEFA para hacer alusión al espacio físico donde el administrado desarrolla su actividad económica y que puede ser objeto de supervisión por parte de las autoridades competentes.
53. En vista de ello, tenemos que la Central Hidroeléctrica Chiriconga no solo es la Unidad Fiscalizable sujeto de la Supervisión Regular 2023 sino que también es una fuente de generación de residuos sólidos la cual debió ser reportada de forma independiente en su propio DAMRS.
54. En esa línea, no es viable presentar una DAMRS sin especificar de forma correcta la procedencia de los residuos pues ello no permitiría analizar si se cumplió o no con las operaciones y procesos vinculados al manejo de los residuos sólidos (al provenir de diferentes fuentes, pueden existir ciertas variaciones en la forma de recolección, almacenamiento y traslado por el lugar donde se generaron).
55. Asimismo, debe tenerse en cuenta que a través del “Compendio de preguntas frecuentes” el MINAM ha señalado que independientemente que cada planta cuente con un IGA o con varios, el reporte de información en el SIGERSOL se realiza en detalle por cada planta, es decir, corresponde que el reporte sea presentado por cada fuente de generación.

Imagen 7. Extracto del “Compendio de preguntas frecuentes”

- 6. En el caso de mi empresa esta cuenta con varias plantas y cada una con diferente instrumento ambiental de aprobación, a la fecha se ha estado reportando por planta, ¿cómo se haría en este caso, debemos seguir reportando por separado?**

El registro de información al SIGERSOL no municipal es por empresa generadora y el reporte se debe realizar en detalle por cada planta existente, independientemente que cada planta haya sido aprobada con un instrumento de gestión ambiental (IGA) o con varios. Al ingresar con su usuario y contraseña, al ingresar al módulo donde efectuará su reporte, se le habilita

Fuente: MINAM

Disponible en:

[tps://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1237218/COMPENDIO%20DE%20PREGUNTAS%20FRECUENTES%20CONSO LIDADO%20A%20%20SETIEMBRE%202023.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1237218/COMPENDIO%20DE%20PREGUNTAS%20FRECUENTES%20CONSO LIDADO%20A%20%20SETIEMBRE%202023.pdf)

56. En ese sentido, y contrario a lo sostenido por el administrado, sí tenía la obligación de presentar la DARMS de la Unidad Fiscalizable “Central Hidroeléctrica Chiriconga” independiente de otras fuentes de generación de residuos sólidos controladas por él. Por lo explicado, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

c.2) Descargos a Informe Final de Instrucción

57. Mediante el segundo escrito de descargo el administrado señala lo siguiente:
 - i) A Electronorte S.A. ya se la iniciado un proceso de fiscalización en instalaciones de la Unidad Empresarial Cajamarca Centro (antes Unidad de Negocios Cajamarca Centro – U.N. Cajamarca Centro), unidad empresarial a la cual pertenece la CH Chiriconga, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00564-2025-OEFA/DFAI-SFEM por lo que conviene indicar que el OEFA estaría duplicando una potencial sanción a Electronorte en tanto los alcances de una unidad fiscalizable.

“Artículo 19°. - Segregación de residuos sólidos municipales

19.1 El generador de residuos sólidos municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación.
(...)”

- ii) Por otro lado, Electronorte S.A. presenta un vídeo del 22.01.2024 que, aunque corresponde a otra instalación, sirve para apreciar que los datos de las DAMRS han sido cargados a la plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL con la finalidad de constatar la información allí brindada. El vídeo se puede descargar desde el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/19TJtp_nsnY93z9wSqE_2EMqYxlezSvBp/view?usp=sharing. Al respecto, precisa que se presenta el vídeo de fecha a enero de 2024, ya que actualmente existe la versión 2 de la plataforma SIGERSOL NO MUNICIPAL, y en la cual no se han cargado de forma automática los datos de las declaraciones de años anteriores, por lo que es imposible poder tomar muestra de la información que fue oportunamente subida a esta plataforma.
58. Respecto a lo alegado por el administrado en **el punto i**, cabe señalar que el principio de non bis in ídem¹⁵, recogido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁶, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
59. En ese sentido, la aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁷.
60. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en los PAS seguidos en los Expedientes N° 3070-2023-OEFA/DFAI/PAS y N° 2993-2023-OEFA/DFAI/PAS (que corresponde la Resolución Subdirectoral N° 00564-2025-OEFA/DFAI-SFEM)

Cuadro N° 3: Comparación entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 3070-2023-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 2993-2023-OEFA/DAI/PAS	Identidad
Sujetos	EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA.	EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE SA.	Sí

¹⁵ Principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual sostiene que: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
11. *Non bis in ídem.* - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Hechos	La DSEM concluyó acusar al administrado por no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga , conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	La DSEM concluyó acusar al administrado por no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021 y 2022 correspondiente a la Unidad de Negocios Cajamarca Centro , conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	No
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM	Artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

61. De lo consignado en el cuadro anterior, se verifica la **no existencia de la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre ambos expedientes**, toda vez que los hechos detectados materia de impugnación en ambos procedimientos administrativos, son distintos porque **no constituyen la misma unidad fiscalizable**.
62. En consecuencia, esta Autoridad advierte que no contraviene el principio de non bis in ídem, toda vez que la prohibición está al **haberse abierto un PAS y sancionado al administrado por la misma conducta en dos oportunidades**. Sin embargo, cabe precisar que en ambos expediente -antes señalados- corresponden a hechos imputados distintos.
63. Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
64. Respecto a lo alegado por el administrado en el **punto ii**, esta Autoridad precisa que, de la revisión de video adjunto, el administrado muestra la DAMRS 2021 correspondiente a la S.E. La Viña, la cual no corresponde a la unidad fiscalizable materia de análisis del presente PAS que es la C.H. Chiriconga. En consecuencia, dicho video no acredita que el administrado haya reportado las DAMRS 2022 en la plataforma SIGERSOL correspondiente a la C.H. Chiriconga. Asimismo, cabe precisar que el video adjunto presenta borrosidad por momentos, por lo que no permite ver de manera clara y precisa los datos consignados en el mismo, por lo que no resulta ser una prueba idónea.
65. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG¹⁸, los cuales establecen que *-en el marco de un PAS-* corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados

18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

***Artículo 173.- Carga de la prueba**

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)

en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

66. En esa misma línea, el TFA a través de la Resolución N° 366-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de octubre de 2021 ha señalado que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, compete al **administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación**, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad¹⁹.
67. Conforme lo expuesto, se advierte que el administrado no ha aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten haya reportado las DAMRS 2022 en la plataforma SIGERSOL correspondiente a la C.H. Chiriconga.
68. En consecuencia, se desestima los argumentos presentados por administrado referido al presente extremo.

d) Conclusión

69. Por lo expuesto, y en atención del principio de verdad material²⁰, por el cual las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; esta Autoridad concluye que el administrado no presentó la DAMRS del año 2022, correspondientes a la C.H. Chiriconga, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado sobre el único hecho imputado del presente PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

¹⁹ Criterio adoptado en el considerando 58 de la Resolución N° 019-2019-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, y los considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)”

²¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

72. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
73. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

76. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá a la Autoridad Decisora el dictado de medidas correctivas.

III.2.1 Único hecho imputado

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió la normativa ambiental, debido a que, no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
78. Al respecto, cabe mencionar que, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

79. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismo en el medio ambiente.
80. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva sobre el único hecho imputado del presente PAS.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

81. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde la imposición de una multa por el monto de **0.974 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Propuesta de Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.974 UIT
Multa Total		0.974 UIT

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3312-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²³ y se adjunta.
83. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

84. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
85. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

86. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, por la comisión de la única conducta infractora contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00757-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, **sancionar con una multa de 0.974 UIT (cero con 974/1000 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago**, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.974 UIT
Multa Total		0.974 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

Artículo 6°. – Informar a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

26

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 8°. - Notificar a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, el Informe N° 03312-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁷.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 19/12/2025
17:11:07

JWMS/lfti

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200138 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00050732512	0.974 UIT
Multa total CAM: 20251200138			0.974 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08294361"



08294361



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-041709

INFORME n.º 03312-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 7638

Econ. Estephania Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 3070-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Emp Reg de Serv Pub de Elect del Norte S. A. - Electronorte S. A.

FECHA : Jesús María, 18 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00757-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 12 de setiembre de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Emp Reg de Serv Pub de Elect del Norte S. A. - Electronorte S. A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 24 de noviembre de 2025, el OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción n.º 00798-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se recomienda declarar la responsabilidad del único hecho imputado, así como la imposición de una multa ascendente a **0.976 UIT**, sustentada con el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Informe de Cálculo de Multa n.º 02549-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 3070-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Único hecho imputado:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

“Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)*

establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

3

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe evalúa un (1) hecho imputado, cuyo costo evitado se encuentra asociado a las siguientes actividades: presentación de reportes obligatorios –específicamente la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales– y ejecución de capacitaciones orientadas al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Dicha actividad constituye una obligación de carácter formal y periódica; por tanto, se puede concluir que el administrado se encuentra en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Único hecho imputado: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, la participación de un (1) profesional por un periodo de cinco (5) días, equivalentes a cuarenta (40) horas⁶, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (2 días o 16 horas):**

⁵ Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.

⁶ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

- ✓ Recopilación de datos requeridos para la elaboración de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.
- ✓ Verificación de que la información cumpla con lo exigido por la normativa aplicable.
- **Sistematización y validación de la información (2 días o 16 horas):**
 - ✓ Organización y procesamiento de los datos para su incorporación en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.
 - ✓ Validación técnica del contenido para asegurar su integridad, consistencia y conformidad con los requisitos exigidos por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Revisión final de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ Remisión de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales ante la Autoridad Competente a través de la plataforma del SIGED.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se contempla el alquiler de una (1) laptop como recurso necesario para llevar a cabo las actividades previstas.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado. La capacitación del personal constituye un componente esencial dentro del marco de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que garantiza que los actores clave dentro de la organización comprendan, asuman y ejecuten adecuadamente sus responsabilidades ambientales.

En esa línea, según las Resoluciones n.ºs 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Asimismo, constituye una medida efectiva, que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Por lo expuesto, se propone incorporar un componente de capacitación al presente hecho imputado. Ahora bien, dado que los cálculos de multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de la ocurrencia de la infracción), se incluirá una (1) capacitación, en tanto el incumplimiento identificado corresponde al periodo 2023⁷.

Respecto al personal que debe ser capacitado, se considera, como mínimo, al siguiente:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

Perfil	Justificación	Cantidad
Supervisor o ingeniero encargado del área ambiental	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por su cumplimiento; entre ellas, la presentación oportuna de los reportes, tales como la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.	1
Profesional del área ambiental	Encargado de sistematizar y remitir la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales	1
Total		2

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Chiriconga, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 1,129.095
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.733
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,447.536
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599

⁷ Tomando en cuenta el plazo que tenía el administrado para presentar la Declaración.

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	Monto
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,209.682
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.974 UIT

Fuentes:

- El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el tipo de cambio (TC)– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que debió presentar el reporte (26 de abril de 2023)¹⁰ hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de diciembre de 2025).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es noviembre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.974 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹¹ (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

⁹ Según el Informe Final de Supervisión n.º 0176-2023-OEFA/DSEM-CELE del 31 de octubre de 2023, el administrado se dedica a la actividad de Generación de Energía Eléctrica. Por lo tanto, se aplica el COK correspondiente a dicho subsector.

¹⁰ Conforme lo establecido en el literal f) del artículo 55º del LGIRS, concordado con el artículo 13º del RLGRS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. En ese sentido, el plazo venció el 25 de abril de 2023.

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.974 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.974 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.974 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 –Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos–, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, y modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.974 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹³, la multa a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **0.974 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En este contexto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó los ingresos correspondientes al 2022, a fin de proceder con el análisis correspondiente. En atención a dicho requerimiento, el administrado presentó, mediante escrito de descargo con registro n.º 2025-E01-125284, de fecha 1 de octubre de 2025, los cuales ascendieron [REDACTED] UIT¹⁴.

En consecuencia, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.974 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Único hecho imputado	0.974 UIT
Total		0.974 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN
Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 18/12/2025
19:00:37

SEGS/evn/ycl

14

Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, los ingresos reportados ascienden a S/. [REDACTED]. Asimismo, se consideró la UIT vigente para el año 2022, equivalente a S/ 4,600.00. Por tanto, el monto expresado en UIT corresponde a [REDACTED] UIT, resultado de: S/. [REDACTED] / 4,600.00.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Único hecho imputado

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	40	S/. 26.042	1.000	S/. 1,041.680	US\$ 276.630
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/. 13.280	0.973	S/. 516.858	US\$ 137.257
Total					S/. 1,558.538	US\$ 413.887

Fuente:

1/ Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponble en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Ejecutivos”, sub grupo “Especialista”, el cual asciende a S/. 6,250.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: $S/. 6,250.00 / 30 / 8 = S/. 26.042$ para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como la empleada, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC= 111.049113166667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC=114.050464.

Disponble en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC=3.76561111111111).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	1.194	S/. 2,693.196	US\$ 715.208
Total				S/. 2,693.196	US\$ 715.208

Fuente:

1/ Se tomó como referencia la Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.º 2020-E01-036926. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio, correspondiente a junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC=3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,558.538	US\$ 413.887
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,693.196	US\$ 715.208
Total	S/. 4,251.734	US\$ 1,129.095

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	8,300	9,950	11,600
		3.2 Jefe de Departamento	6,300	8,150	10,000
		3.3 Coordinador	5,000	6,450	7,900
		3.4 Especialista	4,800	6,250	7,700
		3.5 Supervisor	3,800	4,900	6,000
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	2,900	3,800	4,700
		4.2 Secretaria de Gerencia General	2,900	3,800	4,700
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	2,300	2,950	3,600
		5.2 Técnico Especialista	1,800	2,350	2,900
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	1,800	2,350	2,900
		6.2 Secretaria	1,800	2,350	2,900
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente: Ante la ausencia de información salarial específica de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable utilizar como referencia los salarios establecidos por grupos y subgrupos ocupacionales en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico para el año 2023 (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S. A. – Electro Oriente S. A.).

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Camillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización s/n, de fecha 1 de junio de 2020, elaborada por Win Work Perú S. A. C., correspondiente al servicio de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigidos al sector público y privado. Dicha cotización fue presentada al OEFA a través de Mesa de Partes Virtual en la misma fecha, con registro n.° 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora	Precio Total x día
			S/	S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente: Cotización n.° 065-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Precios con IGV.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05331645"



05331645